

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGION JUDICIAL de SAN JUAN  
PANEL V

DEPARTAMENTO DE LA  
FAMILIA

**Peticionario**

v.

SERVIDORES PÚBLICOS  
UNIDOS DE PR en  
Representación de SONIA  
ECHEVARRÍA BELBRÚ

**Recurrido**

KLCE201501233

CERTIORARI  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
de San Juan

Civil Núm.  
K AC 2014-0253

Acción Civil

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Varona Méndez, la Jueza Cintrón Cintrón y la Juez Rivera Marchand.

Cintrón Cintrón, Jueza Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de enero de 2016.

El Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en representación del Departamento de la Familia, nos solicita revocar la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, que confirmó el Laudo de Arbitraje emitido por la Comisión Apelativa del Servicio Público (CASP) el 19 de febrero de 2014. Mediante el referido Laudo, el árbitro de la CASP determinó que procede la reclasificación del puesto que ocupa la señora Sonia Echevarría de Auxiliar de Sistemas de Oficina III a Técnica de Oficina I, con el correspondiente ajuste en salario, efectivo al 11 de marzo de 2008. Específicamente, la agencia plantea que fue un error de derecho haberle ordenado el pago retroactivo de los salarios a favor de la señora Echevarría.

Oportunamente compareció la organización Servidores Públicos Unidos de Puerto Rico, en representación de la señora Sonia Echevarría Belbrú. Nos solita confirmar el Laudo porque entiende que no se cometió el supuesto error de derecho y que la

solicitud de la agencia para que no se ordenara el pago retroactivamente fue tardía.

Veamos un resumen del trasfondo fáctico y procesal del caso.

### I.

La señora Sonia Echevarría ocupaba el puesto de Auxiliar de Sistemas de Oficina III en el Departamento de la Familia. El 12 de marzo de 2008 solicitó la reclasificación a la Directora Regional del Departamento de la Familia, bajo el fundamento de que su puesto había evolucionado a uno de Técnico de Sistemas de Oficina I, según sus funciones.<sup>1</sup> Luego, el 17 de julio de 2009, la organización Servidores Públicos Unidos de Puerto Rico, en representación de la señora Echevarría, presentó una *Solicitud de Arbitraje de Quejas y Agravios* ante la Comisión de Relaciones del Trabajo del Servicio Público.

Luego de los trámites de rigor, el 10 de octubre de 2013 se celebró la vista de arbitraje. Como no hubo acuerdo de sumisión, el árbitro determinó que la controversia a ser resuelta era la siguiente:

*Que el Honorable Arbitro determine, conforme al derecho aplicable, la política pública, el Convenio Colectivo y la evidencia presentada si corresponde la reclasificación del puesto que ocupa Sonia Echevarría a Técnica de Sistema de Oficina I efectivo a marzo de 2008, según solicitado por la querellante.*

*Si corresponde la reclasificación, que se ordene a la Agencia el pago correspondiente de salarios retroactivo a la fecha correspondiente de la solicitud de reclasificación.<sup>2</sup>*

Apéndice del Recurso, pág. 48.

El árbitro consideró la siguiente prueba documental: (1) Convenio Colectivo 2007-2010, (2) Especificación de Clase de

<sup>1</sup> Apéndice del Recurso, pág. 34.

<sup>2</sup> Valga resaltar que el proyecto de sumisión presentado por el Estado versaba sobre cuestiones relativas a arbitrabilidad procesal pero no respecto a los méritos de la reclasificación solicitada por la recurrida, ni mucho menos sobre su efecto retroactivo.

Auxiliar de Sistemas de Oficina II, (3) Especificación de Clase de Técnico de Sistema de Oficina I, (4) Descripción de Puesto fechado 10 de noviembre de 2005, (5) Descripción de Puesto fechado 24 de enero de 2008, (6) Descripción de Puesto dechado 4 de octubre de 2011, (7) Aviso de cualificación dechado 14 de noviembre de 2007, (8) Evaluación de abril de 2012 a octubre de 2012, (9) Comité Paso II y Contestación del Patrono (ABC), (10) Cartas de la señora Sonia Echevarría solicitando reclasificación fechadas 12, 17 y 19 de marzo de 2008.

A base de la evidencia considerada, el árbitro encontró probado que la señora Echevarría cumplía con los requisitos mínimos del puesto al que solicitó ser reclasificada por evolución del puesto y le concedió el remedio solicitado. En consecuencia, el 19 de febrero de 2014 emitió y notificó el *Laudo de Arbitraje* concediéndole a la señora Echevarría la reclasificación y el pago de salarios retroactivo al 2008.

Inconforme con ello, el 21 de marzo de 2014 el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en representación del Departamento de la Familia, presentó un recurso de revisión judicial fundamentándose en que, en atención a la política pública sobre el uso y manejo de fondos públicos, la efectividad de la reclasificación debía ser ordenada prospectivamente.<sup>3</sup> Basó su reclamo en que el *Laudo de Arbitraje* no se emitió conforme a derecho, según requerido en el Convenio Colectivo, toda vez que no tomó en cuenta la condición fiscal de la agencia al ordenar la reclasificación de forma retroactiva. En apoyo de su postura citó la Orden Ejecutiva Núm. 2005-74 de 21 de noviembre de 2005, Carta Circular 110-2006 emitida por la Oficina de Gerencia y Presupuesto, la Orden Ejecutiva Núm. 2006-10.

---

<sup>3</sup> Apéndice del Recurso, pág. 34.

Oportunamente la Unión presentó su oposición al recurso de revisión judicial. Sostuvo que el *Laudo de Arbitraje* fue emitido conforme a derecho y que la reclamación de la agencia, en cuanto a que no procede el pago retroactivo en consideración a la crisis fiscal, es tardía. Arguyó que si la agencia entendía que debido a su situación fiscal no podía pagar, debió relevar a la empleada de las funciones del puesto superior.

Luego de los trámites de rigor, el 27 de julio de 2015, archivada en autos copia de su notificación el 29 de julio de 2015, el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, emitió la sentencia recurrida.<sup>4</sup> El foro primario resolvió lo siguiente:

*Somos del criterio que le asiste la razón a SPU. El error que hoy pretende sostener la Agencia que incurrió el foro administrativo no fue cometido. En primer lugar, sostenemos que la parte recurrente renunció a la defensa de la no aplicación del remedio retroactivo al no levantarlo oportunamente ante la CASP. Para determinar la corrección o no de la determinación del foro administrativo resultaba esencial el desfile de evidencia por parte de la Agencia que tuviera el efecto de demostrar que para los años en cuestión se hubiesen excedido de las asignaciones presupuestarias y/o fondos autorizados para dicho año y/o dichos fondos no tuviesen las contingencias necesarias para cubrir los gastos inherentes a la reclasificación de la señora [Echevarría]. Este Tribunal se ve impedido de concluir lo contrario –como sostiene la Agencia- toda vez que meras alegaciones no constituyen prueba.*

Apéndice del Recurso, págs. 21-22.

Paralelamente, el tribunal resolvió que las órdenes ejecutivas y cartas circulares citadas por el Estado en apoyo de su postura sobre la falta de presupuesto y la crisis fiscal no eran aplicables en este caso.

Luego de una infructuosa solicitud de reconsideración, el Estado acudió ante nos, mediante el recurso de autos. Plantea que el tribunal sentenciador cometió los siguientes errores:

---

<sup>4</sup> Apéndice, pág. 14.

*ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DENEGAR LA REVISIÓN DEL LAUDO DE ARBITRAJE TRAS CONCLUIR QUE EL ÁRBITRO ACTUÓ CONFORME A DERECHO CUANDO DETERMINÓ QUE PROCEDÍA EL PAGO RETROACTIVO AL 11 DE MARZO DE 2008 DE LOS SALARIOS DE LA SEÑORA ECHEVARRÍA BELBRÚ.*

*ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DENEGAR LA REVISIÓN DEL LAUDO DE ARBITRAJE TRAS CONCLUIR QUE LA AGENCIA RENUNCIÓ A LA DEFENSA DE LA NO APLICACIÓN DEL REMEDIO RETROACTIVO AL NO LEVANTARLO OPORTUNAMENTE ANTE LA CASP.*

*ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DENEGAR LA REVISIÓN DEL LAUDO DE ARBITRAJE TRAS CONCLUIR QUE LAS DISPOSICIONES LEGALES CITADAS POR EL DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA EN SU RECURSO DE REVISIÓN DE LAUDO NO ERAN DE APLICACIÓN A LA CONTROVERSIA DE AUTOS.*

Como antes adelantamos, la Unión compareció en representación de la señora Echevarría y defendió la corrección de la *Sentencia* recurrida así como la validez del *Laudo de Arbitraje*, por lo que nos solicita denegar el auto de *certiorari* solicitado. Contando con el beneficio de ambas comparecencias, estamos en posición de resolver.

A continuación exponemos el derecho aplicable para resolver la única cuestión planteada: determinar si abusó de su discreción o incurrió en arbitrariedad, prejuicio, parcialidad o error manifiesto el Tribunal de Primera Instancia al denegar la revisión judicial del *Laudo de Arbitraje*.

## II.

En Puerto Rico existe una vigorosa política pública a favor del arbitraje obrero-patronal. *C.F.S.E. v. Unión de Médicos*, 170 D.P.R. 443, 448 (2007). El Tribunal Supremo ha reiterado que el arbitraje es el medio menos técnico, más rápido y flexible, menos oneroso y, por tanto, más apropiado para la resolución de las controversias que emanan de la relación laboral. *Id.*, en la pág. pág. 449; *Martínez Rodríguez v. A.E.E.*, 133 D.P.R. 986 (1993); *Pérez v. A.F.F.*, 87 D.P.R. 118, 127 (1963). Es por ello que en materia de arbitraje en el campo laboral la jurisprudencia revela una marcada deferencia hacia los laudos que produce ese método

alterno de adjudicación. Se respeta de este modo “la clara política pública a favor del arbitraje como mecanismo para dilucidar las controversias obrero-patronales”. *J.R.T. v. Corp. Crédito Agrícola*, 124 D.P.R. 846, 849 (1989).

Esa doctrina de autolimitación judicial en materia de arbitraje lo que postula es que los foros judiciales se abstendrán de entender en una controversia que las partes acordaron someter al proceso alterno del arbitraje, salvo en contadas excepciones. Así, en nuestra jurisdicción, los únicos motivos por los cuales puede impugnarse exitosamente un laudo se reducen a los supuestos de: (1) fraude, (2) conducta impropia, (3) falta de debido procedimiento en la celebración de la vista ante el árbitro, (4) violación de la política pública, (5) falta de jurisdicción, o (6) el hecho de que el laudo no resuelva todas las cuestiones que se sometieron al proceso de arbitraje. *J. R. T. v. N.Y. & P.R. S/S Co.*, 69 D.P.R. 782, 800 (1949), reiterado hasta el presente en *C.F.S.E. v. Unión de Médicos*, 170 D.P.R., en la pág. 449. Ausentes estas consideraciones, se impone la autolimitación judicial.

Ahora bien, aunque no esté presente alguno de estos motivos, un tribunal puede y debe revisar los fundamentos jurídicos de un laudo de arbitraje si el convenio o el acuerdo de sumisión, según sea el caso, consignan expresamente que el laudo sea resuelto conforme a derecho. *J.R.T. v. Corp. Crédito Agrícola*, 124 D.P.R., en la pág. 849.<sup>5</sup>

Cuando se le exige a un árbitro que emita un laudo conforme a derecho, ello significa que el árbitro debe aplicar las normas de derecho sustantivo y las doctrinas legales prevalecientes al emitir su juicio. Este principio, sentado desde la primera mitad del siglo

---

<sup>5</sup> Véanse, además, *J.R.T. v. Hato Rey Psychiatric Hosp.* 119 D.P.R. 62, 67-68 (1987); *U.I.L. de Ponce v. Dest. Serrallés, Inc.*, 116 D.P.R. 348, 352-353 (1985); *J.R.T. v. National Packing Co.*, 112 D.P.R. 162, 165 (1982), *J.R.T. v. Securitas, Inc.*, 111 D.P.R. 580, 582 (1981).

pasado, sigue vigente hoy con igual fuerza. Véase *J. R. T. v. N.Y. & P.R. S/S Co.*, 69 D.P.R., en la pág. 802, seguido en *Sonic Knitting Industries v. I.L.G.W.U.*, 106 D.P.R. 557 (1977). En estos casos la revisión judicial del laudo se asemeja a la revisión de una determinación administrativa. *Rivera v. Dir. Adm. Trib.*, 144 D.P.R. 808, 822 (1998); *Condado Plaza v. Asoc. Emp. Casinos P.R.*, 149 D.P.R. 347, 352 (1999).

La discusión doctrinal en Puerto Rico sobre esta excepción no está del todo definida. Para algunos expertos en la materia, la facultad de revisión de la autoridad judicial es amplia. Incluso, sostienen que “[l]a política judicial de autorrestricción no tiene cabida en aquellos casos donde las partes exigen que el laudo sea conforme a derecho”. Demetrio Fernández, *El Arbitraje Obrero Patronal* 584 (Forum 2001). Para otro sector doctrinal, la interpretación y aplicación de las normas de derecho que hace el árbitro debe evaluarse por el foro judicial en armonía con la política que favorece la resolución de disputas fuera del marco adversativo de los tribunales. Véase *U.C.P.R. v. Triangle Engineering Corp.*, 136 D.P.R. 133, 142 (1994); *Rivera v. Samaritano & Co., Inc.*, 108 D.P.R. 604, 608 (1979). En este último caso, por voz del Juez Asociado Negrón García, la mayoría del Tribunal Supremo expresó:

*No obstante, aun cuando fuere permisible en este caso la revisión de los méritos jurídicos del laudo, el tribunal de instancia no debe inclinarse fácilmente a decretar la nulidad del laudo a menos que efectivamente el mismo no haya resuelto la controversia con arreglo a derecho, según lo pactaran las partes. Cf. *Ríos v. Puerto Rico Cement Corp.*, 66 D.P.R. 470 (1946). Debe tenerse presente que una discrepancia de criterio con el laudo no justifica la intervención judicial pues destruye los propósitos fundamentales del arbitraje de resolver las controversias rápidamente, sin los costos y demoras del proceso judicial.*

*Rivera v. Samaritano & Co., Inc.*, 108 D.P.R., pág. 609, seguido en *U.C.P.R. v. Triangle Engineering Corp.*, 136 D.P.R., pág. 142 n. 7. (Énfasis nuestro).

Por lo dicho, la facultad de un tribunal para revisar un laudo de arbitraje, aun cuando se acordara que fuera “conforme a derecho”, no es tan absoluta como para sustituir discrecional y totalmente el juicio del árbitro por el del juez o la jueza, salvo que haya total desprecio de las normas y doctrinas aplicables a la cuestión planteada. Por eso se ha afirmado que los tribunales no deben inclinarse *fácilmente* a decretar la nulidad de esa decisión, a menos que el árbitro *haga caso omiso* del derecho, como fue reiterado en *U.G.T. v. Corp. Dif. Púb.*, 168 D.P.R. 674, 682-683 (2006), o realice una *interpretación claramente errónea* de las normas jurídicas aplicables, como fue intimado en *Rivera v. Samaritano & Co., Inc.*, ya citado.

Apliquemos este marco legal para resolver la controversia ante nuestra consideración.

### III.

Debe quedar establecido que en este caso no está en controversia que la reclasificación del puesto de la señora Echevarría procediera, ni el correspondiente ajuste de salario. Lo único que el Departamento de la Familia disputa aun es que el pago de salarios sea retroactivo al 2008. Entiende el Estado que ambas determinaciones, tanto la del tribunal sentenciador como la del árbitro de la CASP, adolecen de un error de derecho al conceder el pago retroactivo de unos salarios sin considerar la crisis presupuestaria por la que atraviesa el gobierno y particularmente el Departamento de la Familia. Sin embargo, esa agencia no aportó prueba alguna en la vista evidenciaría ante el árbitro sobre ese aspecto de la controversia. De hecho, tampoco incluyó en su proyecto de sumisión controversia alguna respecto a



la procedencia de la reclasificación, el ajuste de salario o la retroactividad de los mismos.<sup>6</sup>

Como antes indicamos, los documentos considerados por el árbitro al emitir su determinación fueron los siguientes: (1) Convenio Colectivo 2007-2010, (2) Especificación de Clase de Auxiliar de Sistemas de Oficina II, (3) Especificación de Clase de Técnico de Sistema de Oficina I, (4) Descripción de Puesto fechado 10 de noviembre de 2005, (5) Descripción de Puesto fechado 24 de enero de 2008, (6) Descripción de Puesto dechado 4 de octubre de 2011, (7) Aviso de cualificación dechado 14 de noviembre de 2007, (8) Evaluación de abril de 2012 a octubre de 2012, (9) Comité Paso II y Contestación del Patrono (ABC), (10) Cartas de la señora Sonia Echevarría solicitando reclasificación fechadas 12, 17 y 19 de marzo de 2008. Es evidente que no obraban en el expediente del árbitro ningunas de las órdenes ejecutivas y cartas circulares relacionadas a la situación fiscal de la agencia, que la parte peticionaria pretendió que el tribunal de instancia considerara.

Una lectura del Art. XIX del Convenio Colectivo demuestra que es necesario considerar la situación fiscal de la agencia cuando la agencia se propone actualizar su plan de clasificación.<sup>7</sup> Es claro su lenguaje al establecer la obligación de la agencia de revisar el plan de clasificación, sujeto a ciertos criterios. Esa obligación de actualizar el plan no le resta efectividad a lo dispuesto en la Sección 3 del Art. XVIII, que establece lo siguiente: “[t]odo empleado que entienda que se ha violado sus derechos relacionados a las tareas que realiza, de acuerdo a la clasificación que ostenta puede radicar una querrela ante el Procedimiento de

---

<sup>6</sup> Apéndice del Recurso, pág. 48.

<sup>7</sup> “El Departamento se compromete a revisar el plan de clasificación y retribución de la agencia cuando sea necesario actualizar el mismo tomando en consideración la situación fiscal, la realidad operacional y las necesidades del Departamento”. Art. XIX del Convenio Colectivo.

Quejas y Agravios”.<sup>8</sup> Ciertamente, en este caso no estamos ante la revisión del plan, sino ante una empleada a quien se le ha exigido realizar funciones equivalentes a un puesto superior, en violación al principio de igual paga por igual trabajo.

En este caso no existen razones de peso que nos muevan a intervenir con la determinación del tribunal inferior. Por el contrario, entendemos que lo más prudente es ejercer la norma de abstención judicial, pues el Departamento de la Familia no aportó prueba alguna sobre su situación presupuestaria cuando el caso se ventilaba ante el árbitro. De otra parte, el requisito de considerar la situación presupuestaria establecido en el Art. XIX del Convenio Colectivo le aplica a la agencia cuando se propone “revisar el plan de clasificación y retribución de la agencia cuando sea necesario actualizar[lo]”, no cuando ya le ha requerido a una empleada realizar labores de un puesto superior y ésta las ha realizado.<sup>9</sup> En ausencia de abuso de discreción, arbitrariedad, pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto, procede denegar la expedición del recurso.

#### IV.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, DENEGAMOS expedir el auto de *certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>8</sup> Apéndice del Recurso, pág. 65.

<sup>9</sup> *Id.*